

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre catorce de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO:
RADICADO: 05-001-31-10-008-2020-00194-01
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DANIEL ESTEBAN MONSALVE RIOS
DEMANDADO: LINA PATRICIA GALLEGO GOMEZ
ASUNTO: ADMISION

Por reunir las exigencias del artículo 82 Y 84 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE

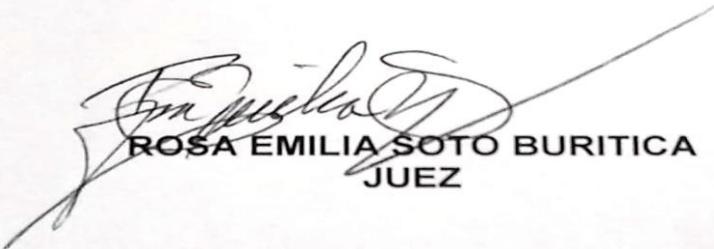
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO formulada por **DANIEL ESTEBAN MONSALVE RIOS**, en contra de **LINA PATRICIA GALLEGO GOMEZ**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada tal como lo disponen los artículos 290 y 291 CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días para que conteste, y con tal fin se le hará entrega de las copias de rigor.

TERCERO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.

CUARTO: ENTERAR de la presente acción al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

NOTIFICACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Se hace personal notificación del presente auto al DEFENSOR DE FAMILIA y PROCURADOR JUDICIAL adscritos al Despacho, enterados firman en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA
FECHA_____

PROCURADOR JUDICIAL
FECHA:_____

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
SECRETARIA

Y de conformidad con la misma codificación numeral 5º literal a) se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Atendiendo que se allega prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y se acredita la cuantía de las necesidades de los alimentarios – artículo 397 Nº CGP – se fija en calidad de alimentos provisionales a favor de los niños Samuel y Dulce María Castro Cuevas, y a cargo del progenitor, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000); dineros a suministrarse dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta Nº 050012033008 que posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o entregarse a la madre, quien extenderá el respectivo recibo. Se advierte al obligado que el no pago o la mora en el mismo de la prestación alimentaria provisional dará lugar a la acción ejecutiva para su cobro; y ésta se hace exigible a partir de la notificación personal del demandado.

e sirvan consignar en la cuenta BANCOLOMBIA Nº 02152583641 cuya titular es SOFIA RODRIGUEZ VASQUEZ el valor correspondiente al subsidio familiar que corresponde a los descendientes Luís Felipe y Sofía Rodríguez Vásquez, hijos del señor Jonny de Jesús Rodríguez Atehortua.

Así mismo para que el nominador se sirva informar a esta sede de familia el monto del salario devengado por el demandado Rodríguez Atehortua durante los meses de noviembre y diciembre del 2010, además enero del 2011